

**RESOLUCION 1528 DE 2002
19 NOV 2002**

Por la cual se adopta una medida de carácter sanitario

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ENCARGADO DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, los Decretos 2106 de 1983 y 1152 de 1999y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 296 de la Ley 09 de 1979, faculta al Ministerio de Salud para restringir el uso de aditivos que causen riesgos para la salud del consumidor.

Que en el 44º Informe del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios de la Organización Mundial de la Salud (JECFA), determino suprimir la concentración aceptable de Bromato como agente para el tratamiento de la harina y de la cebada para fabricación de la cerveza u otros productos para consumo humano en razón del riesgo que representa para la salud por ser carcinógeno – genotóxico sobre la base de los estudios de toxicidad / carcinogenicidad a largo plazo y estudios de mutagenicidad en vivo e invitro según dicho informe.

Que existen sustitutos del Bromato de Potasio que no causan riesgos para la salud y pueden ser utilizados en el tratamiento de harinas y en los productos terminados.

Que la dirección General de Salud Pública, emitió concepto técnico favorable, sobre la necesidad de adoptar la presente medida de carácter sanitario, consistente en prohibir el uso alimenticio del Bromato de Potasio en el Territorio Nacional.

Que con base en lo anterior

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Prohibir la importación, fabricación, comercialización y uso del Bromato de Potasio de grado alimenticio solo o en mezclas de aditivos que lo contengan sean para uso alimenticio o en el tratamiento de la cebada para la producción de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohíbe la fabricación, comercialización e importación de materias primas, de productos alimenticios y bebidas alcohólicas,

en cuyo proceso de fabricación o elaboración se utilice el Bromato de Potasio solo o en mezclas como aditivo alimentario.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los fabricantes, distribuidores o comercializadores de este aditivo lo retiren del mercado.

Igualmente se concede un plazo de tres (3) para que los fabricantes e importadores de productos alimenticios y bebidas alcohólicas que utilicen el Bromato de Potasio como aditivo alimentario solo o en mezclas de aditivos que lo contengan en los productos para el consumo humano, lo retiren del mercado o agoten las existencias del producto.

PARÁGRAFO.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se deberá informar a la autoridad sanitaria de la respectiva jurisdicción por parte de los destinatarios de la presente disposición.

ARTÍCULO CUARTO.- Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- y a las Direcciones Territoriales de Salud adoptar las medidas sanitarias preventivas y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, así como tomar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones que se deriven de su incumplimiento, conforme a lo establecido en la Ley 09 de 1979 y los Decreto 3075 de 1997 y el Decreto 3192 de 1983, 1281 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá. D.C., a los, 19 NOV 2002

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las Funciones del
Despacho del Ministro de Salud